

SEGURO PARA EQUIPO Y MAQUINARIA DE CONTRATISTAS**CONDICIONES GENERALES**

De conformidad con el Artículo 729 del Código de Comercio, si el contratante del seguro o asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del contrato suscrito o póliza emitida por la institución de seguros, podrá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la hubiere recibido, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la rectificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato hechas en carta certificada, o cualquier otro medio escrito o electrónico con acuse de comprobación de recibo. Si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince (15) días contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con las disposiciones imperativas del Código de Comercio o de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada, y en ningún caso, al seguro de persona.

CLÁUSULA No.1 COBERTURA

La póliza de Seguro para Equipo y Maquinaria de Contratista ofrece la cobertura a equipos fijos, semifijos, maquinaria autopropulsada (que no cuente con placas de circulación) o remolcada, para protegerlos de los riesgos expuestos durante su uso en proyectos de construcción y/o montaje de maquinaria; contra pérdidas o daños que sufran dichos equipos mientras se encuentren dentro del sitio asegurado o dentro del área geográfica especificada, a consecuencia de un siniestro accidental, súbito e imprevisto originado por cualquier causa que fuera (salvo las excluidas expresamente) en forma tal que exijan su reparación o reposición.

El presente seguro cubre los daños accidentales al equipo una vez estén en condiciones para ser puestos en funcionamiento, se hallen o no en funcionamiento y/o estén desmontados para fines de limpieza o reacondicionamiento y/o durante la ejecución de dichos trabajos y/o en el curso del subsiguiente remontaje.

La Compañía indemnizará cualquier daño o pérdida súbitos e imprevistos que hagan necesaria una reparación o reemplazo; excepto, los que se excluyen a continuación:

CLÁUSULA No.2 EXCLUSIONES

La Compañía no será responsable por:

a). El importe indicado en la parte descriptiva en concepto de deducible

- b. Daños o pérdidas por defectos eléctricos o mecánicos internos, fallas, roturas o desarreglos, congelación del medio refrigerante o de otros líquidos, lubricación deficiente o escasez de aceite o del medio refrigerante;**
- c. Daños o pérdidas de piezas y accesorios sujetos a desgaste, tales como: brocas, taladros, cuchillas o demás herramientas de cortar, hojas de sierra, matrices, moldes, punzones, herramientas de moler y triturar, tamices y coladores, cables, correas, cadenas, bandas transportadoras y elevadoras, baterías, neumáticos, alambres y cables para conexiones, tubos flexibles, material para fugas y empaquetaduras a reemplazar regularmente;**
- d. Daños o pérdidas por explosión de calderas o recipientes a presión de vapor o de líquidos internos o de un motor de combustión interna;**
- e. Daños o pérdidas de vehículos a motor destinados y admitidos para transitar en carreteras públicas y provistos de una placa para tal fin, a no ser que se trate de vehículos utilizados exclusivamente en el sitio de las obras;**
- f. Daños o pérdidas de embarcaciones y/o naves flotantes;**
- g. Daños o pérdidas de los bienes asegurados a causa de inundación total o parcial causada por mareas;**
- h. Daños o pérdidas durante el transporte, siempre que no se haya acordado otra disposición por endoso;**
- i. Daños o pérdidas que sean la consecuencia directa de las influencias continuas de la operación como, por ejemplo: desgaste y deformación, corrosión, herrumbre, deterioro a causa de falta de uso y de las condiciones atmosféricas normales.**
- k) Daños o pérdidas causados por cualquier prueba de operación a que sean sometidos los bienes asegurados, o si fueren utilizados para otro fin distinto al cual fueron construidos;**
- l). Daños o pérdidas de unidades y/o máquinas utilizadas para obras subterráneas, salvo que se lo haya acordado por endoso;**
- m). Daños o pérdidas causados directa o indirectamente y/u ocurridos o agravados por guerra, invasión, actividades de enemigos extranjeros, hostilidades (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, motín, tumultos, huelga, suspensión de empleo y sueldo, conmoción civil, poder militar o usurpado, grupos de personas malintencionadas o personas actuando a favor de o en conexión con cualquier organización política, conspiración, confiscación, requisición o destrucción o daño por orden de cualquier gobierno de jure o de facto, o de cualquier autoridad pública;**
- n). Daños o pérdidas causados directa o indirectamente y/u ocurridos o agravados por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva;**

- o). Daños o pérdidas debidos a cualquier falla o defecto que ya existían en el momento de contratarse el presente seguro y eran conocidos por el Asegurado o por sus representantes, aunque la Compañía hubiera o no tenido conocimiento de tales fallas o defectos;**
- p). Daños o pérdidas causados directa o indirectamente y/u ocurridos o agravados por actos intencionales o negligencia manifiesta del Asegurado o de sus representantes. No están amparadas las pérdidas o daños a los bienes asegurados por un acto provocado, inducido, incitado por el Asegurado o sus representantes de manera intencional. La póliza sólo amparará siniestros ocasionados por causas fortuitas, accidentales, imprevistas, espontáneas, no deliberadas, por un riesgo debidamente amparado por la póliza;**
- q). Daños o pérdidas por los que el proveedor o fabricante de los bienes asegurados sea responsable legal o contractualmente;**
- r). Daños y responsabilidades consecuenciales de toda clase, como por ejemplo responsabilidad civil, lucro cesante, etc.;**
- s). Daños o pérdidas que se descubran solamente al efectuar un inventario físico o revisiones de control.**

En cualquier demanda, litigio u otro procedimiento en el cual La Compañía alegará que, a causa de las disposiciones de las exclusiones m - q precedentes, una pérdida, destrucción o daño no estuvieran cubiertos por este seguro, entonces estará a cargo del Asegurado probar que tales pérdidas, destrucciones o daños sí están cubiertos por este seguro.

CLÁUSULA No.3 FORMAN PARTE DEL CONTRATO

El presente Contrato de Seguro queda constituido por la solicitud firmada por el Asegurado, por las Condiciones Generales y Particulares contenidas en la Póliza, por los endosos y/o anexos adheridos a la misma, si los hubiere y por cualquier otro documento escrito que haya sido tomado en cuenta para la contratación del presente seguro o modificación.

CLÁUSULA No.4 DEFINICIONES

Para efectos de la interpretación y aplicación de este contrato de seguro, se establecen las definiciones siguientes

Accidentes: Hecho súbito y violento, de carácter fortuito, originado por una fuerza externa, que se produce de modo inesperado.

Addendum (Endoso): Artículo o conjunto de palabras que se agrega a la póliza para incorporar cambios, modificarla o aclararla. Forma parte de las condiciones del contrato.

Adhesión: Acto por el cual una persona acepta las condiciones impuestas por otra. El asegurado, en el contrato de seguro, se somete a las normas impuestas por la aseguradora, al momento de aceptar el seguro.

Agente o Corredor de Seguros: Persona natural o comerciante individual inscrito en el Registro de Intermediarios de Seguros y/o Fianzas de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que promueve la celebración de contratos de seguros o fianzas y su renovación con una o varias instituciones de seguros.

Agravación del riesgo: Resultante del aumento de la peligrosidad de un riesgo diferente de la inicial prevista, o en curso de la misma. Esta circunstancia puede o no obedecer a la voluntad del asegurado. La agravación implica la obligación de informar a la aseguradora, para que esta decida las medidas que deben tomarse, recargo de prima o rescisión del contrato.

Aleatoriedad: Es la condición que debe tener un riesgo asegurable, se refiere a que sea incierto o, en el caso de cierto, que se desconozca el momento en que pueda ocurrir.

Ajustadores o liquidadores de reclamos: las personas naturales o jurídicas que a solicitud de las instituciones de seguro o sus clientes, examinan e investigan las causas de un siniestro, evalúan los montos de los daños, clasifican la aplicabilidad de sus condiciones de la póliza y opinan sobre la procedencia del reclamo y la suma a indemnizar, los cuales deben estar inscritos en el Registro de Ajustadores de Pérdidas y Auxiliares de Seguros que maneja la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Análisis de Riesgo: Procedimiento técnico para lograr el adecuado equilibrio, contempla la selección, clasificación y prevención de los riesgos, así como el control de los resultados, comprende, además, la revisión periódica de los seguros existentes y la recomendación de alguna política sobre ellos.

Asegurado: En sentido estricto, es la persona natural o jurídica que en sí misma o en sus bienes o intereses económicos está expuesta al riesgo.

Automóvil: vehículo terrestre impulsado por su propio motor, provisto o no de remolque. (La maquinaria y/o tractores, sean o no de propulsión propia, pero no acondicionados y/o destinados al transporte de personas, materiales o equipos, no serán considerados como automóviles).

Beneficiario: Entidad o Institución Financiera designada en la póliza por el Asegurado como titular de los derechos indemnizatorios

Bienes Asegurados: Los comprendidos como objeto del seguro.

Buena fe: Principio básico y característico de los contratos de seguro, que obliga a las partes a actuar con honradez, se refiere a una actitud sincera de una parte en relación con la otra tanto al formalizar el seguro como en la vigencia o culminación, por siniestro.

Certificado de Seguro: Documento por medio del cual un asegurador da fe de la existencia de ciertas coberturas sobre un determinado objeto o persona.

Cláusula: Acuerdo establecido en un convenio. Generalmente en los contratos de seguro, las cláusulas modifican, aclaran o dejan sin efecto parte del contenido de sus condiciones generales o particulares (Especiales).

CNBS: Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Compañía: Mapfre Seguros Honduras, S.A. que mediante un Contrato de Seguro asume las consecuencias dañosas por la realización de un evento cuyo riesgo fue objeto de cobertura.

Contratista: Persona que, por contrato, ejecuta una obra material o está encargada de un servicio para el gobierno, para una corporación o para un particular.

Contrato o póliza de Seguro: Documento que instrumenta el contrato de seguro, en el que se reflejan las normas que de forma general, particular o especial regulan las relaciones contractuales convenidas entre la aseguradora y el asegurado, y por medio del cual la institución de seguros se compromete a pagar a cambio de una prima, una indemnización para atender la necesidad económica provocada por la realización del riesgo.

Correduría de Seguros: sociedades mercantiles de cualquier naturaleza, inscritas en el registro de agentes y corredores de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, cuyo objeto social es actuar exclusivamente como intermediarios en los negocios y contratos de seguros, entre sus clientes y las instituciones de seguros, percibiendo de estas una comisión y sin relación de dependencia con las partes.

Daño: Pérdida personal o material, producida a consecuencia directa de un siniestro.

Explosión: acción de reventar, con estruendo un cuerpo continente, por rebasar los límites de la resistencia de sus paredes, el esfuerzo producido por la dilatación progresiva unas veces y otras, por la súbita transformación en gases del cuerpo contenido.

Franquicia o deducible: porcentaje o cantidad específica que un asegurado asume en todo siniestro.

Incendio: abrazamiento o combustión total o parcial de una cosa que no está destinada a arder, que produzca llama o destello.

Indemnización: Es el importe que esta contractualmente obligada a pagar la Compañía en caso de producirse la eventualidad prevista en el contrato de seguro.

Infra-seguro: cuando el valor de la suma asegurada es menor al valor real de los bienes cubiertos.

Inspección

Es el acto mediante el cual se verifica la existencia de los bienes asegurados o los daños ocurridos a determinado bien en un siniestro.

Investigador de siniestro: persona natural o jurídica que, a solicitud de las instituciones de seguro, interviene en la averiguación u obtención de datos relativos a un siniestro, debiendo presentar a su comitente el informe atribuible al siniestro y señalará las causas probables o ciertas del mismo.

La Ley: El presente contrato se regirá por la Ley y jurisdicción hondureña

Límite agregado anual: Se dice de aquel límite asegurado del cual se disminuyen las indemnizaciones.

Límite de Responsabilidad: es la cantidad máxima que pagará la Compañía Aseguradora en caso de presentarse un siniestro; menos las deducciones que correspondan.

Malevolencia: Acción de mala voluntad. Actitud intencional de ocasionar daños.

Negligencia: Culpa que ocurre cuando no se adoptan precauciones debidas en la ejecución de un acto o cuidado de un bien.

Prima Anual Total de Seguros (PATS): Es la prima comercial más los gastos de emisión, pago de impuestos de la prima, y corresponde al monto a pagar efectivamente por el asegurado en concepto del seguro. No podrá cobrarse al tomador del seguro, asegurado o beneficiario, ningún otro cargo asociado a los seguros, distintos de las primas que resulten de la contratación.

Renovación: Se denomina al proceso de extender la vigencia de la póliza por un periodo igual al anterior.

Reticencia: Cuando el asegurado provoca el riesgo y agrava sus consecuencias al ocultar maliciosamente la naturaleza o características de los riesgos que desea cubrir.

Robo: apropiación de una cosa ajena, con ánimo de lucro, empleando fuerza en las cosas, o violencia o intimidación en las personas.

Salvamento: Es la recuperación que obtiene la aseguradora en un siniestro.

Siniestro: es la realización del riesgo asegurado previsto en el contrato de seguros, del cual surge la obligación indemnizatoria del asegurador.

Siniestralidad: proporción o relación existente entre el valor total de los siniestros ocurridos y las primas netas de impuestos emitidas por una institución de seguros, sean general de la empresa, particular por ramo o póliza.

Subrogación; Son los derechos que correspondan al asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren a la aseguradora hasta el monto de la indemnización que abone.

Valor de reposición: Es la cantidad de dinero que cuesta reparar el bien asegurado.

CLÁUSULA No.5 LIMITES DE RESPONSABILIDAD

La Compañía indemnizará al Asegurado todos los daños o pérdidas en la forma y hasta los límites establecidos, la reposición o reparación del o de los bienes afectados; dicha indemnización no deberá sobrepasar de ninguna manera el límite máximo de responsabilidad estipulado.

Es requisito indispensable de la cobertura otorgada por este seguro que la suma asegurada no sea inferior al valor de reposición del bien asegurado equivalente al de otro bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo fletes, impuestos y derechos aduaneros, si los hubiese, y gastos de montaje.

Si la suma asegurada es inferior al monto que debió haberse asegurado, la Compañía indemnizará solamente aquella proporción que la suma asegurada guarde con este monto que debió haberse asegurado.

Cada uno de los bienes estará sujeto a esta condición separadamente.

CLÁUSULA No.6 DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS

Las declaraciones inexactas y las reticencias del Asegurado, relativas a circunstancias tales que la Compañía no habrían dado su consentimiento o no lo habría dado en las mismas condiciones si hubiese conocido el verdadero estado de las cosas, serán causas de anulación del contrato, cuando el Asegurado haya obrado con dolo o con culpa grave.

La Compañía perderá el derecho de impugnar el Contrato si no manifiesta al Asegurado su propósito de realizar la impugnación, dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que haya conocido la inexactitud de las declaraciones o la reticencia.

La Compañía tendrá derecho a las primas correspondientes al período del seguro en curso en el momento en que pida la anulación y, en todo caso, a las primas convenidas por el primer año. Si el riesgo se realizare antes que haya transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, no estará obligado la Compañía a pagar la indemnización.

Si el seguro concerniera a varias cosas, el Contrato será válido para aquellas a quienes no se refiere la declaración inexacta o la reticencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1137.

Si el Asegurado hubiere procedido sin dolo o culpa grave, las declaraciones inexactas o las reticencias no serán causa de anulación del contrato, mediante manifestación que hará el asegurado dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de la declaración inexacta o de la reticencia.

Si el siniestro ocurriera antes que aquellos datos fueren conocidos por la Compañía o antes que éste haya manifestado su decisión de concluir el contrato, la indemnización se reducirá en proporción a la diferencia entre la prima convenida y la que habría cobrado si se hubiese conocido la verdadera situación de las cosas.

Adicionalmente a lo dispuesto en el Artículo ° 1142 del Código de Comercio.

En los seguros hechos por cuenta de terceros, si éstos tuvieren noticia de la inexactitud de las declaraciones o de las reticencias, se aplicarán en favor de la Compañía las disposiciones de los artículos anteriores. El que contratare deberá declarar todos los hechos importantes conocidos o que deberían ser conocidos por el Tercero.

CLÁUSULA No.7 PAGO DE PRIMA

La prima vence en la fecha de la expedición de esta Póliza y su pago debe acreditarse por medio de un recibo auténtico de la Compañía.

Si la prima no fuere pagada dentro de los plazos establecidos en el contrato o en los legales, los efectos del seguro no podrán suspenderse sino quince (15) días después del requerimiento respectivo al asegurado, el cual podrá hacerse por medio de carta certificada con acuse de recibo, dirigida al propio asegurado o a la persona encargada del pago de las primas, al último domicilio conocido por el asegurador.

En el requerimiento se mencionará expresamente su objeto, el importe de la prima y la fecha de su vencimiento, así como el texto íntegro del presente artículo.

Diez (10) días después de la expiración de este plazo, la empresa aseguradora podrá rescindir el contrato o exigir el pago de la prima en la vía ejecutiva.

La rescisión podrá hacerse por medio de una declaración de la empresa dirigida al asegurado en carta certificada con acuse de recibo.

Si el contrato no fuere resuelto producirá todos sus efectos desde el día siguiente a aquel en que se hubieren pagado la prima y los gastos realizados para su cobro.

Para el cómputo de los plazos indicados en este artículo se tendrá en cuenta que no se contará el día del envío de la carta certificada, y que si el último es día festivo se prorrogará el plazo hasta el primer día hábil siguiente. Será nulo todo pacto en contra.

Salvo estipulación en contrario, la prima convenida para el período en curso se adeudará en su totalidad, aun cuando la empresa aseguradora no haya cubierto el riesgo sino durante una parte de ese tiempo.

En caso de cancelación de la póliza, el impuesto sobre ventas que genere dicha póliza, deberá ser pagado íntegramente su valor.

CLUÁSULA No.8 VIGENCIA

La vigencia de este seguro comienza a surtir efecto y, vence automáticamente a las Doce (12) horas de la fecha que se indica en la carátula de la presente póliza.

Podrá ser prorrogada a petición del Asegurado, pero tal prórroga deberá constar en un documento firmado por la Compañía, se registrará por las condiciones de la póliza y las expresadas en dicho documento.

CLÁUSULA No.9 BENEFICIARIOS

El Asegurado tendrá derecho de nombrar o endosar la totalidad o parte del seguro a una entidad o institución financiera, sin necesidad del consentimiento de la Compañía

CLÁUSULA No.10 AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Asegurado deberá comunicar a la Compañía, las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento en que las conozca.

Cualquier cambio material en el riesgo y tomará, a su propio costo, todas las precauciones adicionales que las circunstancias requieran para que se pueda reajustar, en caso dado, el alcance de cobertura y/o la prima, según las circunstancias:

El Asegurado no hará ni admitirá que se hagan cambios materiales que aumenten el riesgo, a menos que la Compañía le confirmen por escrito la continuación del seguro otorgado bajo la presente Póliza.

Si el Asegurado omitiera el aviso o si el provoca una agravación esencial del riesgo, las obligaciones de la compañía cesarán de pleno derecho, si influyen en la realización del siniestro.

En los casos de dolo o mala fe, el Asegurado, además perderá las primas anticipadas.

CLÁUSULA No.11 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir un siniestro que pudiera dar lugar a una reclamación según la presente Póliza, el Asegurado deberá:

- a). Notificarlo inmediatamente a la Compañía por teléfono o correo electrónico y confirmarlo por carta certificada, indicando aproximadamente la naturaleza y extensión de las pérdidas o daños;
- b). Tomar todas las medidas, dentro de sus posibilidades, para aminorar a un mínimo la extensión de la pérdida o daño;
- c). Conservar las partes dañadas y ponerlas a disposición de un representante o experto de La Compañía para su inspección;
- d). Suministrar toda aquella información y pruebas documentales que la Compañía le requirieren;
- e). Informar a las autoridades policíacas en caso de pérdida o daño debidos a robo.

La Compañía no será responsable por pérdidas o daños de los cuales no hayan recibido notificación dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia.

Una vez efectuada la notificación a la Compañía, podrá el Asegurado llevar a cabo las reparaciones o reemplazos de pérdidas de menor cuantía, debiendo en todos los demás casos dar a un representante de la Compañía la oportunidad de inspeccionar la pérdida o daño antes de que se efectúen las reparaciones o reemplazos. Si el representante de la Compañía no llevara a cabo la inspección dentro de un lapso considerado como razonable bajo tales circunstancias, el Asegurado estará autorizado a realizar las reparaciones o reemplazos pertinentes.

Nada de lo que contiene la presente Póliza deberá impedir al Asegurado de efectuar las medidas necesarias ineludiblemente para seguir continuando las operaciones.

La responsabilidad de la Compañía dentro del marco de la presente Póliza, con respecto a un bien afectado, terminará si dicho bien no fuera reparado inmediatamente por personal experto.

Base de Indemnización

Los daños o pérdidas que ocurran bajo la presente Póliza serán indemnizados conforme a la siguiente base:

a) En aquellos casos en que pudieran repararse los daños ocurridos a los bienes asegurados, la Compañía indemnizará aquellos gastos en que sea necesario incurrir para dejar la unidad dañada en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el daño. Esta compensación también incluirá los gastos de desmontaje y remontaje incurridos con el objeto de llevar a cabo las reparaciones, así como también fletes ordinarios al y del taller de reparación, impuestos y derechos aduaneros, si los hubiera, siempre que tales gastos hubieran sido incluidos en la suma asegurada. Si las reparaciones se llevaran a cabo en un taller propiedad del Asegurado, la Compañía indemnizará los costos de materiales y jornales estrictamente generados por dicha reparación, así como un porcentaje razonable en concepto de gastos indirectos.

No se hará deducción alguna en concepto de depreciación respecto a partes repuestas, pero sí se tomará en cuenta el valor de cualquier salvamento que se produzca.

Serán reparados todos los daños que puedan serlo. Pero si el costo de reparación igualara o excediera el valor actual que tenían los bienes asegurados inmediatamente antes de ocurrir el daño, se hará el ajuste a base de lo estipulado en el siguiente párrafo b).

b). En caso de que el objeto asegurado quedara totalmente destruido, la Compañía indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el objeto inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, incluyendo gastos por fletes ordinarios, montaje y derechos aduaneros, si los hubiera, y siempre que tales gastos estuvieran incluidos en la suma asegurada. Se calculará el mencionado valor actual deduciendo del valor de reposición del objeto una cantidad adecuada en concepto de depreciación. Se tomará en cuenta el valor de cualquier salvamento que se produzca.

Cualquier gasto adicional generado en concepto de tiempo extra, trabajo nocturno y trabajo en días festivos, flete expreso, etc., sólo estará cubierto por este seguro si así se hubiera convenido por medio de un endoso.

Según la presente Póliza no serán recuperables los gastos por modificaciones, adiciones, mejoras, mantenimiento y reacondicionamiento.

La Compañía responderá por el costo de cualquier reparación provisional por ellos autorizada, siempre que ésta forme parte de la reparación final, y que no aumente los gastos totales de reparación.

La Compañía sólo responderá por daños después de haber recibido a satisfacción las facturas y documentos comprobantes de haberse realizado las reparaciones o efectuado los reemplazos, respectivamente.

Pago de las indemnizaciones (Artículo 70 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguro) En los contratos de seguros cuyo valor asegurado sea de hasta seiscientos mil Lempiras (L.600,000.00), el pago deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir del recibo de la respectiva documentación. En tal caso la institución de seguros podrá objetar parcial o totalmente de manera fundamentada la reclamación dentro del plazo con que cuenta para efectuar el pago de la indemnización

En los contratos de seguros cuyo valor asegurado exceda de seiscientos mil Lempiras (L.600,000.00), el pago deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir del acuerdo de ajuste de la pérdida entre las partes

En los casos en que la institución de seguros haya pagado un siniestro dentro del plazo señalado y posteriormente se probare que existió dolo o fraude, la institución podrá repetir contra quien haya recibido el pago ilegalmente.

Los plazos y las condiciones establecidos en el presente artículo podrán ser modificados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros atendiendo situaciones de interés general, extraordinarias o catastróficas.

El pago de cualquier indemnización al asegurado en virtud de esta Póliza, lo hará en cualquiera de las oficinas de la Compañía, en su domicilio social.

Pérdida del Derecho a ser Indemnizado: Si el Asegurado formulare una reclamación por daños y ella tuviere carácter de fraudulenta en algún aspecto, perderá todo derecho a ser indemnizado con relación al presente seguro. Lo mismo ocurrirá si el siniestro fuere intencionalmente causado o provocado por el Asegurado, o con su consentimiento o complicidad.

CLÁUSULA No.12 TERMINACIÓN ANTICIPADA

1. El Asegurado podrá dar por terminada anticipadamente la cobertura, mediante notificación por escrito. La Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiera estado en vigor.

2. La Compañía podrá dar por terminada la Póliza, quince (15) días contados desde la fecha de su comunicación al Asegurado.

En ambos casos se devolverá la prima no consumida correspondiente al periodo que falte por transcurrir, calculada de acuerdo con la siguiente Tabla de Terminación Anticipada. Si el riesgo se realizare antes que haya transcurrido el plazo indicado en los párrafos anteriores, la Compañía no estará obligada a pagar la indemnización al Asegurado.

Tabla de Terminación Anticipada (Tarifa de Cancelación a Corto Plazo):

– No excediendo de 3 días:	5% de la prima anual
– de 4 a 10 días:	10% de la prima anual
– de 11 días a 1 mes:	20% de la prima anual
– de 1 excediendo a 1 mes a 1 1/2 meses:	25% de la prima anual
– Excediendo de 1 1/2 a 2 meses:	30% de la prima anual
– Excediendo de 2 meses a 3 meses:	40% de la prima anual
– Excediendo de 3 meses a 4 meses:	50% de la prima anual
– Excediendo de 4 meses a 5 meses:	60% de la prima anual
– Excediendo de 5 meses a 6 meses:	70% de la prima anual
– Excediendo de 6 meses a 7 meses:	75% de la prima anual
– Excediendo de 7 meses a 8 meses:	80% de la prima anual
– Excediendo de 8 meses a 9 meses:	85% de la prima anual
– Excediendo de 9 meses a 10 meses:	90% de la prima anual
– Excediendo de 10 meses a 11 meses:	95% de la prima anual

3. La cobertura otorgada bajo la presente póliza podrá darse por terminada por parte de la Compañía por:

a. La agravación esencial del riesgo. La responsabilidad de la Compañía concluirá quince (15) días después de haber comunicado por escrito al Asegurado.

b. Las declaraciones inexactas y las reticencias del Asegurado, concernientes a las condiciones del riesgo, tales que la Compañía habría dado o no su consentimiento en las mismas condiciones si hubiese conocido el verdadero estado de dicho riesgo; serán causas de anulación del contrato, cuando el Asegurado haya actuado con dolo o con culpa grave.

El asegurado deberá comunicar a la Compañía las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía en lo sucesivo.

c. Si el Asegurado traspasa sus derechos sobre esta póliza a terceras personas y no notifica por escrito a la Compañía de Seguros en el término de setenta y dos (72) horas, siguientes a dicho acto.

d. Por falta de pago de la Prima, conforme el Artículo 1133 del Código de Comercio.

Texto registrado en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, según Resolución Registro POL GPU No.20/13-05-2021.

e. En caso de daño parcial por el cual se reclame una indemnización, la empresa aseguradora y el asegurado tendrán derecho para rescindir el contrato, a más tardar, en el momento del pago de la indemnización, aplicándose las reglas del artículo 1165 del Código de Comercio.

En caso que el asegurado solicite la prórroga del contrato y esta sea aceptada por parte de la Compañía, se estará dispuesto a lo que establece el título IV, Capítulo I, artículo 90 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, podrá ser utilizada la Tarifa de Corto Plazo mediante acuerdo expreso con el asegurado.

CLÁUSULA No.13 RENOVACIÓN

La presente póliza inicia su vigencia a las doce (12) horas del día y hora señalados en las condiciones particulares de la póliza; quedando a criterio de la Compañía su renovación en los mismos términos y condiciones como expira; salvo que, alguna de las partes manifieste su decisión en contrario por escrito, con al menos quince (15) días antes al vencimiento, en cuyo caso termina a las doce (12) horas del último día de su vigencia. Producida dicha renovación, la prima correspondiente deberá ser abonada en los plazos acordados originalmente.

Cuando la compañía considere incorporar modificaciones en la prima o en cualquier otra condición del seguro, deberá notificar por escrito al asegurado detallando los cambios en caracteres destacados con una anticipación no menor de quince (15) días al término de la vigencia.

En caso de que, la propuesta de modificación enviada por la compañía no sea aceptada por el asegurado, la póliza no será renovada, quedando la misma cancelada y sin cobertura.

El asegurado tiene un plazo de quince (15) días a partir del inicio de vigencia para manifestar su acuerdo o desacuerdo a las condiciones establecidas para la renovación de la póliza. Transcurrido ese plazo, si no hay pronunciamiento por parte del asegurado, se darán por aceptadas dichas condiciones de renovación.

Quedan excluidas para renovación y sin cobertura, las pólizas que presenten mora por falta de pago de la prima al momento de su vencimiento; quedando Mapfre liberada de toda responsabilidad. Cuando el asegurado notifique que ha pagado dicha prima, quedará a criterio de la Compañía la renovación de la póliza.

CLÁUSULA No.14 PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este contrato prescribirán en tres (3) años, contados desde la fecha del acontecimiento que le de origen.

El plazo a que se refiere esta cláusula no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo ocurrido, sino desde el día en que la Compañía haya tenido conocimiento de él, y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que hayan llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los párrafos anteriores.

Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de que trata el artículo 1133 del Código de Comercio.

CLÁUSULA No.15 CONTROVERSIAS

Cualquier controversia o conflicto entre las instituciones de seguros y sus contratantes sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento o términos del contrato, podrán ser resueltos a opción de las partes por la vía de la conciliación y arbitraje o por la vía judicial.

El sometimiento a uno de estos procedimientos, será de cumplimiento obligatorio hasta obtener el laudo arbitral o sentencia basada en autoridad de cosa juzgada según sea el caso. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros no podrá pronunciarse en caso de litigio, salvo a pedido de juez competente o tribunal arbitral.

CLÁUSULA No.16 COMUNICACIONES

Cualquier requerimiento o comunicación relacionada con el presente contrato para ser válida, deberá hacerse por escrito a la Compañía en su domicilio social y al Asegurado a la última dirección que conozca la Compañía.

CLÁUSULA No.17 OTROS SEGUROS

Si el Asegurado contratare con otra u otras empresas un seguro que cubra el mismo riesgo amparado en esta póliza, tendrá la obligación de ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Compañía, mediante aviso por escrito, en el que se indicará el nombre de la o de las Aseguradoras y la suma asegurada.

Si el Asegurado omitiere intencionalmente dicho aviso o si contratare los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

Si el Asegurado ha cumplido de buena fe, rindiendo la declaración de otros seguros, la Compañía satisfará la garantía en la proporción indicada por el artículo 1170 del Código de Comercio.

CLÁUSULA No.18 SUBROGACIÓN

Como consecuencia del pago de cualquier indemnización, la Compañía se subrogará en proporción de lo que ella pague, en todos los derechos del Asegurado, así como en las acciones que a éste le competen, contra los autores o responsables del siniestro, sea cual fuere su importancia o el título, o por el que se haya constituido el derecho del Asegurado. Además, el Asegurado subrogará proporcionalmente a la Compañía en todos los derechos y acciones que nacieren a su favor como consecuencia del siniestro y si fuere necesario, hacer constar esta subrogación por medio de escritura ante Notario Público. El Asegurado queda obligado a ello, después de efectuado el pago de la indemnización.

Texto registrado en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, según Resolución Registro POL GPU No.20/13-05-2021.

Por cuenta de La Compañía, el Asegurado hará y permitirá realizar todos aquellos actos que puedan ser necesarios o ser requeridos por La Compañía para defender derechos o interponer recursos o para obtener compensaciones o indemnizaciones de terceros (que no estén asegurados en la presente Póliza), y respecto a los cuales La Compañía tenga o tuviese derecho a subrogación en virtud del pago de dichas compensaciones o indemnizaciones por cualquier pérdida o daño, no teniendo importancia el que dichos actos y procedimientos fueran o llegaren a ser necesarios o requeridos antes o después de que la Compañía indemnizara al Asegurado.

CLÁUSULA No.19 PERITAJE

Si surgiere disputa entre el Asegurado y la Compañía sobre el monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida al dictamen de un perito nombrado por escrito por ambas partes. Si no se pusieran de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se someterá el caso a la resolución de dos, nombrados uno por cada parte, dentro de un mes a contar del día en que una de ellas haya sido requerida por escrito por la otra para hacerlo. Estos peritos antes de empezar sus labores nombrarán un tercero para el caso de discordia. Si una de las partes se negare a dejar de nombrar su perito dentro del plazo antes indicado o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero para el caso en discordia, la autoridad judicial competente a petición de cualquiera de las partes, designará el perito tercero o ambos, según el caso.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física, o su disolución, si fuere sociedad, durante el peritaje no anulará ni afectará los poderes del perito, o según el caso, de los dos peritos o del perito tercero respectivamente, y si uno de los peritos o el perito tercero falleciere o, en su caso, se disolviere, antes del dictamen, será reemplazado por la parte o las partes, o por la autoridad judicial, según el caso. Los costos, gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje estarán a cargo de la Compañía y el Asegurado por partes iguales.

El peritaje a que esta Cláusula se refiere no implicará la aceptación de la reclamación por parte de la Compañía. Simplemente determinará el monto de la pérdida ocasionada por el siniestro y no privará a la Compañía de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del Asegurado.

Las estipulaciones de la presente Cláusula se aplicarán también para resolver cualquier diferencia que surja entre el Asegurado y la Compañía sobre la forma de reconstrucción, reparación o reemplazo de la propiedad dañada, Ya sea que tal diferencia surja antes de iniciarse los correspondientes trabajos (para fijar las especificaciones de los mismos) o después de efectuados (para determinar su correcto cumplimiento por parte de la Compañía).

Es entendido que en el caso previsto en el párrafo anterior es asimismo indispensable la definición previa de las especificaciones de la reconstrucción, reparación o reemplazo, por medio del expresado procedimiento y que, en consecuencia, mientras este no haya tenido lugar, el Asegurado conviene en no entablar ninguna reclamación judicial con motivo de la presente Póliza.

CLÁUSULA No.20 TERRITORIALIDAD

Esta póliza cubre únicamente las consecuencias de los accidentes que sucedan durante su vigencia y siempre y cuando ocurran dentro de los límites geográficos de la República de Honduras.

CLÁUSULA No.21 MONEDA

La moneda bajo la presente póliza es la pactada e indicada en la solicitud firmada por el asegurado. Dicho importe podrá ser en Lempiras, moneda de curso legal en Honduras; o en moneda extranjera USD dólares americanos.

CLÁUSULA No.22 ENDOSO DE EXCLUSION LA/FT

El presente contrato de seguro se dará por terminado de manera anticipada en los casos en que el Asegurado, el Contratante y/o Beneficiario sea condenado mediante sentencia firme por algún Tribunal Nacional o de Otra Jurisdicción por los delitos de Narcotráfico, Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo, Financiación de la proliferación de Armas de Destrucción Masiva, o de cualquier otro delito de crimen o delincuencia organizada conocidos como tales por Tratados o Convenios Internacionales de los cuales Honduras sea suscriptor; o que el beneficiario o contratante del seguro se encuentren incluidos en las listas de entidades u organizaciones que identifiquen a personas como partícipes, colaboradores, facilitadores de crimen organizado como ser la lista OFAC (Office Foreign Assets Control) y la lista de los Designados por la ONU, entre otras.

Este Endoso se adecuará en lo pertinente a los procedimientos especiales que podrían derivarse de la Ley especial Contra Lavado de Activos, Ley sobre el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito y sus respectivos Reglamentos, en lo relativo al manejo, custodia de pago de primas y de siniestros sobre los bienes asegurados de personas involucradas en ese tipo de actos; sin perjuicio de que La Aseguradora deberá de informar a las autoridades competentes cuando aplicare esta cláusula para la terminación anticipada del contrato.

CLÁUSULA No.23 NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto en el presente contrato, se aplicarán las disposiciones atinentes del Código de Comercio, Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros y demás normativa aplicable emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros